



FUNDACIÓN SAN CRISANTO A.C.

7 agosto de 2022
REF:FSC-08/014/2022
PRESIDENCIA
ASUNTO: Observaciones 3.0

Amy Kessler
Director of Operations, Latin America
Climate Action Reserve

En relación al borrador de la versión 3.0 del Protocolo Forestal de México, en lo conducente a la determinación de la contribución al Fondo de Aseguramiento, tenemos las siguientes consideraciones:

- a.- El porcentaje para el fondo de aseguramiento es alto, recomiendo el 15% para los manglares, toda vez que el cambio de uso de suelo está negado por la Ley General de Vida Silvestre, y además hace responsable al dueño del predio al cuidado de la vida silvestre, y los manglares está regulado por esta ley.
- b.- Los humedales/manglares, si bien en algún momento fueron áreas que fueron usadas para acuicultura, ahora ya no lo son más.

Tratándose de Ejidos, en las tierras de uso común, cada ejidatario, tiene en su certificado un porcentaje de sobre las tierras reconocida para hacer uso productivo de ella con reconocimiento de la Asamblea, no es una parcela de derecho, tampoco propiedad porque las tierras son del ejido, pero el usufructo, es decir bienes que produzcan de estas superficies reconocidas para su aprovechamiento, tienen derecho la proporcionalidad en calidad de usufructuario, incluye los forestales maderables y no maderables cuando la autoridad forestal, la de vida silvestre y la ambiental lo permiten, de otro modo solo se pueden hacer acciones de prevención mantenimiento y protección del área, misma que en conjunto es responsabilidad del Ejido como entidad moral, y sobre todo cuando forman parte de una reserva o estén reconocidas en el caso de manglares como sitio RAMSAR

Las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los supuestos de cesión a una empresa de interés del ejido o de los ejidatarios que lo soliciten a la Asamblea en los términos del artículo 74 y 75 de la Ley Agraria en cuyo caso pasan a constituir como aportación al capital de la empresa.

Lo que establece el artículo 60 Ter de la Ley General de vida silvestre que a continuación transcribimos estable con toda claridad que no hay posibilidad de cambio de uso de suelo

Artículo 60 TER. *Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.*

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.



FUNDACIÓN SAN CRISANTO A.C.

Dados estos antecedentes y en la claridad que el Protocolo Forestal de México, no establece que debe de haber un Usufructo para el desarrollo de proyectos tanto en ejidos, con terrenos de los particulares, es claro que lo que busca es la permanencia del CO2 en secuestrado tanto en la cubierta vegetal como en el subsuelo. Así mismo la legislación Mexicana en materia de comercio establece lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula el usufructo de forma directa, sino que lo establece en la legislación civil en lo general (propriadamente en el Código Civil), y para las tierras ejidales en la Ley Agraria específicamente.

SEGUNDO. En el Código Civil Federal se define el Usufructo:

Artículo 980. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Artículo 981. El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

Artículo 985. El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Artículo 986. Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Artículo 987. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

Artículo 988. **Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.**

Por todo lo anterior considero que la tasa de **Contribución al Fondo de Aseguramiento** en el caso del ecosistema manglar, no debe de excederse del 15% del total de los créditos determinados. También debe de quedar claro en qué momento los proyectos que se registraron con versiones anteriores puedan adoptar esta versión del protocolo.

Atentamente,

LAE José Inés Loría Palma
Presidente